



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 80 De Lunes, 11 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190029800	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Fernando Salgado Medina	Carolina Fierro Cortes	08/07/2022	Auto Decide - No Se Accedio Aclaracion De Sentencia
41001311000420190029800	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Fernando Salgado Medina	Carolina Fierro Cortes	08/07/2022	Auto Decide - Resuelve Peticion Secuestre
41001311000420220023500	Procesos Ejecutivos	Denice Paola Vargas Tovar	Juan Pablo Andrade Varela	08/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220023500	Procesos Ejecutivos	Denice Paola Vargas Tovar	Juan Pablo Andrade Varela	08/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000420220020400	Procesos Ejecutivos	Edna Carolina Sanabria Perdomo	William Montalvo Perdomo	08/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220020400	Procesos Ejecutivos	Edna Carolina Sanabria Perdomo	William Montalvo Perdomo	08/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 11 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

60d4b036-8903-4e5e-8ea8-ae6cedadaa47



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 80 De Lunes, 11 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220018800	Procesos Ejecutivos	Lina Maria Pino Pascuas	Rafael Garcia Charry	08/07/2022	Auto Decide - Decreta Medida
41001311000420220023400	Procesos Ejecutivos	Magda Lorena Mendoza Amaya	Luis Ernesto Lasso Alarcon	08/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220023400	Procesos Ejecutivos	Magda Lorena Mendoza Amaya	Luis Ernesto Lasso Alarcon	08/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000420220011600	Procesos Verbales	Abelardo Cuellar Angucho	Myriam Ramirez Canacue	08/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420210040500	Procesos Verbales	Daniel Leonardo Prada Nuñez	Edwin Gonzalez Perdomo , Alirio De Jesus Gonzalez Perdomo , Alirio Gonzalez Marquez , Diego Alberto Gonzalez Ramirez	08/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Reforma A La Demanda

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 11 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

60d4b036-8903-4e5e-8ea8-ae6cedadaa47



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA	08 de julio de 2022
SUSTANCIACION	
RADICADO	41001-31-10-004-2019-00298-00
PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	FERNANDO SALGADO MEDINA
DEMANDADA	CAROLINA FIERRO CORTES
DECISIÓN	

Procede el Despacho a resolver el numeral 5 del escrito de fecha 30-11-2021, mediante el cual el abogado demandante Dr. Fernando Salgado Medina pide se atienda lo solicitado por el secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE, en el sentido que se requiera al opositor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES, para que consigne a orden del despacho los arriendos de los inmuebles.

Acorde con lo anterior el Despacho Dispone:

Requerir al opositor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES, para que allegue los contratos de arrendamiento de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 200-112170 lote el Igua, 200-14843 lote Berlín y 200-161.846 lote la Vega y consignar los arriendos que han generado los mismos a orden de este despacho por intermedio del Banco Agrario de Colombia cuenta No. 410012033004. Par el efecto librase oficio y anéxese los informes del secuestre.

Con lo decido en precedencia quedan resueltos los informes del secuestre allegados el 19-05-2022, (pdf A-104), 03-11-2021 (pdf-), y 26-10-2021 (pdf).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bf9e9d51b346bd6ccf18d0e58419f1e2823403b8c855afc26f512cafbbb177**

Documento generado en 08/07/2022 03:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA	8 DE JULIO 2022
RADICADO	41001-31-10-004-2019-00298-00
PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	FERNANDO SALGADO MEDINA
DEMANDADA	CAROLINA FIERRO CORTES
DECISIÓN	No se accedió aclaración sentencia y otros. Se dejó auto sin efecto que concedió apelación sentencia.
Auto interlocutorio No.	590

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver sobre la **adición, aclaración y complementación a la sentencia 070 del 26 de noviembre de 2021**, que ha solicitado el demandante abogado FERNANDO SALGADO MEDINA, donde **argumenta**:

- 1). Que la partidora realizo la partición sobre el 33.3% de cada uno de los inmuebles de las 3 partidas, contrario en el fallo se aprobó las 3 partidas con el 100% para la sociedad patrimonial, por ello solicita se aclare y modifique correctamente el porcentaje del 33.3% de cada uno de los inmuebles de la sociedad patrimonial en las 3 primeras partidas, debido a que en la oficina de registro e instrumentos públicos de la sociedad patrimonial tiene como propiedad el 33.3% de cada uno de los 3 inmuebles.
- 2). Que en el fallo 070 del 26 de noviembre de 2021, solicita se adicione los títulos que reposan en el banco agrario de Colombia **partida cuarta** que no se encuentra en la sentencia.
- 3). Que en el fallo 070 del 26 de noviembre de 2021, solicita se decreten costas y agencias en derecho a la parte demandada como se **está solicitando en la tercera pretensión**, con fundamento en el artículo 523 C.G.P., ACUERDO No. PSAA16-10554 DEL 5 agosto 2016 CONSEJO SUPERIOR de la JURICATURA con las tarifas de agencias en derecho.
- 4). Que se adicione por el incidente de perjuicios que ha solicitado según la ley 1755 de 2015, pues salió inicialmente la partición, sin resolver el incidente, a sabiendas que el Tribunal declaro Inadmisible el recurso que no podía conceder, porque esos 3 inmuebles producen unos frutos civiles que es de conocimiento por el Despacho, pues desde la demanda en la medida cautelar se señaló que producían frutos civiles, y más aún las pruebas del proceso del fallo del Tribunal, indican que dichos frutos civiles que pago el opositor CARLOS ALFREDO MOSQUERA hasta julio de 2018, y siguió oponiéndose a la entrega de los inmuebles y que el Juzgado decreto imponer el incidente de perjuicios, y aún sigue perjudicado, cuando las medidas cautelares su fin y razón de ser están basadas en el principio de la inmediatez para no seguir causando menoscabo a los derechos solicitados.

5). Que por economía procesal pide, y según lo solicitado por el secuestre según la ley 1755 de 2015, no se ha resuelto de fondo, que se consigne a orden de su despacho los arriendos de los inmuebles por parte del opositor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES, causando una obligación de dar una suma de dinero.

Finalmente indica que transcribe el auto del 21 de junio de 2021, del Tribunal MP Edgar Robles Ramírez, Sala Quinta (.....) dicho auto advierte que no se admite el recurso de apelación pues no cabe la posibilidad de la interpretación extensiva.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 06 de agosto de 2021, el Despacho **resolvió la objeción a los inventarios y avalúos y deudas de la sociedad patrimonial SALGADO-FIERRO**, y dicha decisión se notificó en Estrados, y **tanto la parte demandante como la parte demandada interpusieron recurso de apelación** de lo decidido y lo sustentaron.

El Juzgado se pronunció sobre el recurso de apelación, en los términos del último inciso del numeral 2º. Del artículo 501 C.G.P., indicando que por ser un auto se concede el recurso en el efecto devolutivo conforme al artículo 323 inciso 4ª. C.G.P., y para surta efecto ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Neiva, se remitirá el expediente digitalizado a la oficina judicial reparto de esta ciudad, para que estos a su vez lo sometan al reparto reglamentario. Se notificó la decisión en estrado y no hubo recurso alguno.

En aplicación del numeral 2º. del artículo 323 C.G.P., como el recurso de apelación se concedió en el efecto devolutivo, y no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, se continuo con las demás etapas procesales como fue aprobar los inventarios y avalúos, el decreto de partición y designación de partidador, y se designó como partidora a la abogada Deisy Stella Bolaños Osorio.

Con auto del 23 de septiembre de 2021, se corrió traslado del trabajo de partición que presentó la partidora Deisy Stella Bolaños Osorio, término que venció en silencio según constancia secretarial.

Mediante sentencia No. 070 del 26 de noviembre de 2021, se aprobó el trabajo de partición que allegó la partidora, y el abogado demandante FERNANDO SALGADO solicitó se adicione, aclare y complemente la sentencia, así mismo el apoderado de la demandada abogado William Agudelo Duque presentó recurso de apelación, el cual se concedió mediante auto del 10-12-2021.

Ahora bien, inicialmente dirá el Despacho que deja sin efecto el auto del 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se concedió el recurso de apelación de la sentencia del 26-11-2021, que propuso la demandada CAROLINA FIERRO CORTES a través de su apoderado, en razón a que encontraba pendiente por resolver escrito del demandante FERNANDO SALGADO MEDINA, en el cual solicitaba se adicionara, aclarara y complementar la sentencia.

En cuanto a lo solicitando por el demandante FERNANDO SALGADO respecto de adicionar, aclarar y complementar la sentencia, tenemos:

a). Respecto al numeral No. 1 de su escrito, no es cierto que en el fallo se aprobó las 3 partidas por el 100% para la sociedad patrimonial, respecto a los bienes inmuebles, ya que en la sentencia quedó claramente expreso que se aprobaba en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición allegado por la partidora Deisy Stella Bolaños Osorio, y en dicha partición se hizo sobre el 33.3% de cada u de los inmuebles de las 3 partidas, y la oficina de registro e instrumentos públicos es frente a dicha partición que hace la

anotación en los folios de matrículas inmobiliarias de los inmuebles. Luego entonces no hay lugar hacer ninguna aclaración.

b). **En cuanto al numeral No. 2 de su escrito**, que se **adicione** los títulos que reposan en el banco agrario de Colombia indicados en la **partida cuarta de la partición** que no se encuentra en el resuelve de la sentencia, **no es de recibo dicha adición**, pues como se dijo anteriormente, estos se tuvieron en cuenta en la partición, la cual fue aprobada en todas y cada una de sus partes en sentencia, y por ello se debe remitir es a la partición, porque en la parte resolutive de la sentencia siempre se indica es la aprobación de dicha partición, pues sobra volver otra vez a transcribir lo ya consignado en esta.

c). **Respecto al numeral No. 3 de su escrito**, referente a que en la sentencia, se decreten costas y agencias en derecho a la parte demandada como lo solicito en demanda, y con fundamento en el artículo 523 C.G.P., y el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 agosto 2016 CONSEJO SUPERIOR de la JURICATURA con las tarifas de agencias en derecho, **no se accede a ello**, pues el artículo 523 C.G.P., en ninguno de sus partes hace referencia a condena en costa o agencias en derecho, **y el citado ACUERDO** en el numeral 5.2, indica expresamente cuando se fijan las agencias en derecho, y estos es cuando **prosperan o fracasan** las excepciones, las objeciones a los inventarios y avalúos y objeciones a la partición, luego entonces en la sentencia que aprueba la partición no da lugar para hacer pronunciamiento al respeto, pues no se configuran ninguna de estas situaciones.

d). **En cuanto al numeral No. 4 de su escrito**, que se **adicione por el incidente de perjuicios** que aún no se resuelto, a ello advierte el juzgado **que no es de recibo su solicitud** en razón a que la sentencia que aprueba la partición, es independiente de este, pues el incidente de perjuicios y costas que se está tramitando se resolverá con sentencia aparte tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 283 C.G.P.

e). **Respecto al numeral No. 5 de su escrito**, advierte el juzgado que lo solicitado no es tema adición, aclaración y complementación a la sentencia, y se resolverá en auto separado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto del 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se concedió el recurso de apelación de la sentencia del 26-11-2021, que propuso la demandada CAROLINA FIERRO CORTES a través de su apoderado, en razón a que encontraba pendiente por resolver escrito del demandante FERNANDO SALGADO MEDINA, en el cual solicitaba se adicionara, aclarara y complementar la sentencia.

SEGUNDO: No acceder a la adición, aclaración y complementación a la sentencia 070 del 26 de noviembre de 2021, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición, que ha solicitado el demandante abogado FERNANDO SALGADO MEDINA, conforme a lo anotado en las anteriores consideraciones.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3006b7485146d3519802d5e576e58ba81f2f44bc50a976c36f6d4e4504692a40
Documento generado en 08/07/2022 05:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

8 de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 571

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DENICE PAOLA VARGAS TOVAR
DEMANDADO: JUAN PABLO ANDRADE VARELA
RADICACION: 410013110004-2022-00235-00

La señora DENICE PAOLA VARGAS TOVAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.310.911, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva en contra de JUAN PABLO ANDRADE VARELA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 7.705.070, para el recaudo coactivo de cuotas por concepto de alimentos y vestuario dejados de cancelar a la cual está obligado el demandado a suministrar.

Se allegó como título ejecutivo resolución No. 00000201 de fecha 10 de abril de 2014 emitida por en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde se fijaron alimentos y demás,

Al cumplir los requisitos de trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra de JUAN PABLO ANDRADE VARELA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de la señora DENICE PAILA VARGAS TOVAR y en beneficio de su menor hija, las siguientes sumas de dinero:

- ❖ \$200.000 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de mayo del año 2014
- ❖ \$200.000 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de junio del año 2014
- ❖ \$200.000 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de julio del año 2014
- ❖ \$200.000 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de agosto del año 2014
- ❖ \$200.000 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de septiembre del año 2014
- ❖ \$200.000 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de octubre del año 2014
- ❖ \$200.000 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de noviembre del año 2014
- ❖ \$200.000 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de diciembre del año 2014
- ❖ \$150.000 como **capital** correspondiente al valor de la cuota adicional de vestuario del mes de junio de 2014
- ❖ \$150.000 como **capital** correspondiente al valor de la cuota adicional de vestuario del mes de diciembre de 2014
- ❖ \$209.200 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de enero del año 2015
- ❖ \$209.200 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de febrero del año 2015
- ❖ \$209.200 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de marzo del año 2015
- ❖ \$209.200 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de abril del año 2015
- ❖ \$209.200 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de mayo del año 2015
- ❖ \$209.200 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de junio del año 2015
- ❖ \$209.200 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de julio del año 2015
- ❖ \$209.200 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de agosto del año 2015
- ❖ \$209.200 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de septiembre del año 2015
- ❖ \$209.200 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de octubre del año 2015

- ❖ \$209.200 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de noviembre del año 2015
- ❖ \$209.200 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de diciembre del año 2015
- ❖ \$156.900 como **capital** correspondiente al valor de la cuota adicional de vestuario del mes de junio de 2015
- ❖ \$156.900 como **capital** correspondiente al valor de la cuota adicional de vestuario del mes de diciembre de 2015
- ❖ \$223.844 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de enero del año 2016
- ❖ \$223.844 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de febrero del año 2016
- ❖ \$223.844 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de marzo del año 2016
- ❖ \$223.844 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de abril del año 2016
- ❖ \$223.844 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de mayo del año 2016
- ❖ \$223.844 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de junio del año 2016
- ❖ \$223.844 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de julio del año 2016
- ❖ \$223.844 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de agosto del año 2016
- ❖ \$223.844 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de septiembre del año 2016
- ❖ \$223.844 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de octubre del año 2016
- ❖ \$223.844 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de noviembre del año 2016
- ❖ \$223.844 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de diciembre del año 2016
- ❖ \$167.883 como **capital** correspondiente al valor de la cuota adicional de vestuario del mes de junio de 2016
- ❖ \$167.883 como **capital** correspondiente al valor de la cuota adicional de vestuario del mes de diciembre de 2016
- ❖ \$239.513 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de enero del año 2017
- ❖ \$239.513 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de febrero del año 2017

- ❖ \$239.513 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de marzo del año 2017
- ❖ \$239.513 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de abril del año 2017
- ❖ \$239.513 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de mayo del año 2017
- ❖ \$239.513 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de junio del año 2017
- ❖ \$239.513 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de julio del año 2017
- ❖ \$239.513 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de agosto del año 2017
- ❖ \$239.513 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de septiembre del año 2017
- ❖ \$239.513 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de octubre del año 2017
- ❖ \$239.513 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de noviembre del año 2017
- ❖ \$239.513 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de diciembre del año 2017
- ❖ \$179.634 como **capital** correspondiente al valor de la cuota adicional de vestuario del mes de junio de 2017
- ❖ \$179.634 como **capital** correspondiente al valor de la cuota adicional de vestuario del mes de diciembre de 2017
- ❖ \$253.644 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de enero del año 2018
- ❖ \$253.644 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de febrero del año 2018
- ❖ \$253.644 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de marzo del año 2018
- ❖ \$253.644 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de abril del año 2018
- ❖ \$253.644 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de mayo del año 2018
- ❖ \$253.644 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de junio del año 2018
- ❖ \$253.644 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de julio del año 2018
- ❖ \$253.644 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de agosto del año 2018

- ❖ \$253.644 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de septiembre del año 2018
- ❖ \$253.644 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de octubre del año 2018
- ❖ \$253.644 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de noviembre del año 2018
- ❖ \$253.644 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de diciembre del año 2018
- ❖ \$190.232 como **capital** correspondiente al valor de la cuota adicional de vestuario del mes de junio de 2018
- ❖ \$190.232 como **capital** correspondiente al valor de la cuota adicional de vestuario del mes de diciembre de 2018
- ❖ \$268.862 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de enero del año 2019
- ❖ \$268.862 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de febrero del año 2019
- ❖ \$268.862 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de marzo del año 2019
- ❖ \$268.862 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de abril del año 2019
- ❖ \$268.862 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de mayo del año 2019
- ❖ \$268.862 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de junio del año 2019
- ❖ \$268.862 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de julio del año 2019
- ❖ \$268.862 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de agosto del año 2019
- ❖ \$268.862 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de septiembre del año 2019
- ❖ \$268.862 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de octubre del año 2019
- ❖ \$268.862 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de noviembre del año 2019
- ❖ \$268.862 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de diciembre del año 2019
- ❖ \$201.645 como **capital** correspondiente al valor de la cuota adicional de vestuario del mes de junio de 2019
- ❖ \$201.645 como **capital** correspondiente al valor de la cuota adicional de vestuario del mes de diciembre de 2019

- ❖ \$284.993 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de enero del año 2020
- ❖ \$284.993 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de febrero del año 2020
- ❖ \$284.993 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de marzo del año 2020
- ❖ \$284.993 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de abril del año 2020
- ❖ \$284.993 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de mayo del año 2020
- ❖ \$284.993 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de junio del año 2020
- ❖ \$284.993 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de julio del año 2020
- ❖ \$284.993 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de agosto del año 2020
- ❖ \$284.993 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de septiembre del año 2020
- ❖ \$284.993 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de octubre del año 2020
- ❖ \$284.993 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de noviembre del año 2020
- ❖ \$284.993 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de diciembre del año 2020
- ❖ \$213.743 como **capital** correspondiente al valor de la cuota adicional de vestuario del mes de junio de 2020
- ❖ \$213.743 como **capital** correspondiente al valor de la cuota adicional de vestuario del mes de diciembre de 2020
- ❖ \$294.967 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de enero del año 2021
- ❖ \$294.967 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de febrero del año 2021
- ❖ \$294.967 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de marzo del año 2021
- ❖ \$294.967 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de abril del año 2021
- ❖ \$294.967 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de mayo del año 2021
- ❖ \$294.967 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de junio del año 2021

- ❖ \$294.967 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de julio del año 2021
- ❖ \$294.967 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de agosto del año 2021
- ❖ \$294.967 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de septiembre del año 2021
- ❖ \$294.967 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de octubre del año 2021
- ❖ \$294.967 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de noviembre del año 2021
- ❖ \$294.967 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de diciembre del año 2021
- ❖ \$221.224 como **capital** correspondiente al valor de la cuota adicional de vestuario del mes de junio de 2021
- ❖ \$221.224 como **capital** correspondiente al valor de la cuota adicional de vestuario del mes de diciembre de 2021
- ❖ \$324.463 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de enero del año 2022
- ❖ \$324.463 como **capital** correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de febrero del año 2022

- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.

- ✓ El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las anteriores suma, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3º) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, términos que corren en conjunto, se contabilizaran como expresa la referida norma, la notificación se hará al correo electrónico mariacclarai@yahoo.es o a la dirección física cra 17 No. 40-27 Barrio Gualanday de Neiva- (H); si se llegare a surtir notificación a la dirección en físico, los términos para contestar y/o excepcionar comenzaran a correr al día hábil siguiente a la entrega de la notificación, siempre y cuando el interesado haya demostrado que se remitió también la demanda y todos sus anexos junto con el auto de mandamiento de pago y su correspondiente recibido, todo lo anterior acreditado por

empresa de envíos debidamente autorizada, para proceder a correr términos por secretaria.

4º.) De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional – EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5º.) RECONOCER al profesional del derecho MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ, identificado con cedula de ciudadanía No.9.815.864 y tarjeta profesional de abogado No. 203.583 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante DENICE PAOLA VARGAS TOVAR, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d778d5f46468ad59c3836fbbef979f221d397e3916c55051d99fc8e69a3**

Documento generado en 08/07/2022 07:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Auto interlocutorio # **572**

8 de julio De dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DENICE PAOLA VARGAS TOVAR
DEMANDADO:	JUAN PABLO ANDRADE VARELA
RADICACION:	410013110004-2022-00235-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares que reposa en la demanda y al tenor de lo dispuesto en el art 599 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

1º) R E S U E L V E:

1º) DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JUAN PABLO ANDRADE VARELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.705.070, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANDO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FALABELLA, BANCO CITIBANK,. El embargo se limita a la suma de \$ 52.879.430 M/cte. OFÍCIESE.

1º) DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio de propiedad del señor JUAN PABLO ANDRADE VARELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.705.070 y numero de matrícula mercantil 339389, inscrita en la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA, oficiesse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162933f25effd42b11cd267afc80997979e298aa79a42f29d2584f291d43f9c0**

Documento generado en 08/07/2022 07:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

8 de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 561

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS		
DEMANDANTE:	EDNA	CAROLINA	SANABRIA PERDOMO
DEMANDADO:	WILLIAM MONTALVO PERDOMO		
RADICACION:	410013110004-2022-00204-00		

La señora EDNA CAROLINA SANABRIA PERDOMO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.214.615, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva en contra de WILLIAM MONTALVO PERDOMO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 7.688.949, para el recaudo coactivo de cuotas por concepto de vestuario, gastos de educación e incrementos anuales dejados de cancelar sobre la cuota de alimentos básica a la cual está obligado el demandado a suministrar.

Se allegó como título ejecutivo acta de audiencia celebrada dentro de la solicitud extrajudicial de alimentos No. A024-2018 de fecha 01 de noviembre de 2019, expedida por la COMISARIA DE FAMILIA DE NEIVA, donde se fijaron alimentos provisionales y demás, ante la no comparecencia del aquí demandado,

Al haber sido subsanada en debida forma y cumplir los requisitos de trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2°) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra de WILLIAM MONTALVO PERDOMO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de la señora EDNA CAROLINA SANABRIA PERDOMO y en beneficio de su menores hijos, las siguientes sumas de dinero:

- ❖ **\$900.000=, como capital** correspondiente a cuotas de vestuario del año 2019;
- ❖ Por los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, contados desde el 1 de enero de 2020, fecha en que se constituye en mora al aquí demandado, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
- ❖ **\$914.490=, como capital** correspondiente a cuotas de vestuario del año 2020;
- ❖ Por los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual contados desde el 1 de enero de 2021, fecha en que se constituye en mora al aquí demandado, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
- ❖ **\$965.884 como capital** correspondiente a cuotas de vestuario del año 2021;
- ❖ Por los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual contados desde el 1 de enero de 2022, fecha en que se constituye en mora al aquí demandado, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
- ❖ **\$223.516 como capital** correspondiente al 50% por concepto de uniformes escolares del año 2022;
- ❖ Por los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual contados desde el 15 de enero de 2022, fecha en que se constituye en mora al aquí demandado, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
- ❖ **\$123.350 como capital** correspondiente al 50% por concepto de calzado colegial para el año 2022;
- ❖ Por los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual contados desde el 15 de enero de 2022, fecha en que se constituye en mora al aquí demandado, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
- ❖ **\$174.500 como capital** correspondiente al 50% por concepto de útiles escolares para el año 2022;
- ❖ Por los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual contados desde el 13 de enero de 2022, fecha en que se constituye en mora

al aquí demandado, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

- ❖ \$130.000 **como capital** correspondiente al 50% por concepto de transporte escolar del mes de febrero de 2022;
- ❖ Por los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual contados desde el 09 de enero de 2022, fecha en que se constituye en mora al aquí demandado, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
- ❖ \$130.000 **como capital** correspondiente al 50% por concepto de transporte escolar del mes de marzo de 2022;
- ❖ Por los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual contados desde el 11 de marzo de 2022, fecha en que se constituye en mora al aquí demandado, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
- ❖ \$130.000 **como capital** correspondiente al 50% por concepto de transporte escolar del mes de abril de 2022;
- ❖ Por los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual contados desde el 07 de abril de 2022, fecha en que se constituye en mora al aquí demandado, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
- ❖ \$150.000 **como capital** correspondiente al 50% por concepto de pago pre-icfes para el menor J.S.M.P en el año 2022;
- ❖ Por los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual contados desde el 29 de enero de 2022, fecha en que se constituye en mora al aquí demandado, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
- ❖ \$77.280 **como capital** correspondiente al valor acumulado no pagado por concepto de incremento de la cuota alimentaria para el año 2020;
- ❖ Por los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual contados desde el 01 de enero de 2021, fecha en que se constituye en mora al aquí demandado, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
- ❖ \$274.092 **como capital** correspondiente al valor acumulado no pagado por concepto de incremento de la cuota alimentaria para el año 2021;
- ❖ Por los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual contados desde el 01 de enero de 2022, fecha en que se constituye en mora al aquí demandado, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

❖ \$93.580 **como capital** correspondiente al valor acumulado no pagado por concepto de incremento de la cuota alimentaria de los primeros cinco (5) meses del año 2022;

❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.

3º) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, términos que corren en conjunto, se contabilizarán como expresa la referida norma, la notificación se hará al correo electrónico Montalvo.w@hotmail.com o a la dirección física cra 2 No. 45-43; si se llegare a surtir notificación a la dirección en físico, los términos para contestar y/o excepcionar comenzarán a correr al día hábil siguiente a la entrega de la notificación, siempre y cuando el interesado haya demostrado que se remitió también la demanda y todos sus anexos junto con el auto de mandamiento de pago y su correspondiente recibido, todo lo anterior acreditado por empresa de envíos debidamente autorizada, para proceder a correr términos por secretaria.

4º.) De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional – EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5º.) RECONOCER al profesional del derecho JORGE ENRIQUE MENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.653.804 y tarjeta profesional de abogado No. 130.250 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante EDNA CAROLINA SANABRIA PERDOMO, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e28e623a952dbf84bacf96d0c6d26b2f5bdf6b31dcf7596250921915855fc47

Documento generado en 08/07/2022 07:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Auto interlocutorio: **563**

8 de Julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	EDNA CAROLINA SANABRIA PERDOMO
DEMANDADO:	WILLIAM MONTALVO PERDOMO
RADICACION:	410013110004-2022-00204-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares que reposa en la demanda y al tenor de lo dispuesto en el art 598 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1º) DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 50% del salario devengado por la parte demandada **WILLIAM MONTALVO PERDOMO C.C.** 7.688.949 como empleado de **BANACOL S. A**, n.i.t 890-926.766-7. Por secretaria librese oficio dirigido a los correos electrónicos banacol@banacol.co y banacol@banacol.com.co ., El embargo se limita a la suma de \$8.573.384 M/cte. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6307acedb148363d7131f7b5a501f92c411875dce26f5ede017beb198b39449a**

Documento generado en 08/07/2022 07:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Auto interlocutorio: **563**

8 de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LINA MARIA PINO PASCUAS
DEMANDADO:	RAFAEL GARCIA CHARRY
RADICACION:	410013110004-2022-00188-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares que reposa en la demanda y al tenor de lo dispuesto en el art 598 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1º) DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado RAFAEL GARCIA CHARRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.098.991, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS,. El embargo se limita a la suma de \$2.040.492 M/cte. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165ef18979315881da43fda521b5612f50422ff7a59eababce6b36b27ebfec8d**

Documento generado en 08/07/2022 07:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

8 de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 569

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MAGDA LORENA MENDOZA AMAYA
DEMANDADO:	LUIS ERNESTO LASSO ALARCON
RADICACION:	410013110004-2022-00234-00

La señora MAGDA LORENA MENDOZA AMAYA, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.421.236, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva en contra de LUIS ERNESTO LASSO ALARCON quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 17.109.045, para el recaudo coactivo de cuotas por concepto de alimentos e incrementos anuales dejados de cancelar sobre la cuota de alimentos básica a la cual está obligado el demandado a suministrar.

Se allegó como título ejecutivo acta de acta de acuerdo para divorcio de matrimonio civil celebrada dentro del trámite de divorcio de matrimonio civil contraído el día 13 de marzo de 2010 en la Notaria Quinta del Círculo de Neiva, el cual se llevó ante el Notario Segundo del Círculo de Neiva, según consta en la respectiva diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado, donde se fijaron alimentos y demás,

Al cumplir los requisitos de trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

R E S U E L V E:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra de LUIS ERNESTO LASSO ALARCON, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir

de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de la señora MAGDA LORENA MENDOZA AMAYA y en beneficio de su menor hijo, las siguientes sumas de dinero:

- ❖ \$679.200 **como capital** correspondiente al valor acumulado no pagado por concepto de incremento de la cuota alimentaria para el año 2021 el cual equivalía a 56.600 pesos mensuales;
- ❖ \$1.129.286 como capital correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de enero del año 2022
- ❖ \$1.129.286 como capital correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de febrero del año 2022
- ❖ \$1.129.286 como capital correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de marzo del año 2022
- ❖ \$1.129.286 como capital correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de abril del año 2022
- ❖ \$1.129.286 como capital correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de mayo del año 2022

❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.

- ✓ El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las anteriores suma, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3º) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, términos que corren en conjunto, se contabilizaran como expresa la referida norma, la notificación se hará a la dirección física CALLE 53 No- 53-21 CPL de Bogotá D.C; si se llegare a surtir notificación a la dirección en físico, los términos para contestar y/o excepcionar comenzaran a correr al día hábil siguiente a la entrega de la notificación, siempre y cuando el interesado haya demostrado que se remitió también la demanda y todos sus anexos junto con el auto de mandamiento de pago y su correspondiente recibido, todo lo anterior acreditado por empresa de envíos debidamente autorizada, para proceder a correr términos por secretaria.

4°.) De conformidad con el artículo 6°, del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional – EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5°.) RECONOCER al profesional del derecho SERGIO ANDRES LOPEZ ZAMORA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.629.014 y tarjeta profesional de abogado No. 241.115 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante MAGDA LORENA MENDOZA AMAYA, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a711f86028785f0f6900f5c287ca3a784254b93098ed2e25d21ef5e9f35830**

Documento generado en 08/07/2022 07:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Auto interlocutorio No. **570**

8 de Julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MAGDA LORENA MENDOZA AMAYA
DEMANDADO:	LUIS ERNESTO LASSO ALARCON
RADICACION:	410013110004-2022-00234-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares que reposa en la demanda y al tenor de lo dispuesto en el art 599 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1º) DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de la mesada pensional devengada o por devengar del demandado LUIS ERNESTO LASSO ALARCON, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.109.045, y que administra la AFP COLPENSIONES, El embargo se limita a la suma de \$12.561.260 M/cte. OFÍCIESE al tesorero/pagador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ac2d0091903430e752a623ac08a96e04f0675f7a89fb6a4b73455ab12f889e**

Documento generado en 08/07/2022 07:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 560

Fecha:	8 de julio de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00116-00
Proceso:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	ABELARDO CUELLAR ANGUCHO
Demandado:	MYRIAM RAMIREZ CONDE
Decisión:	Admite demanda

Al cumplirse los presupuestos de los artículos 28 y 82 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

DISPONE:

1. ADMITIR en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de divorcio, por las causales 8ª, del artículo 154 del Código Civil, promovida, a través de apoderada por el señor ABELARDO CUELLAR ANGUCHO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.271.582 contra la señora MIRYAM RAMIREZ CANACUE, quien se identifica con numero de cedula 26.535.529, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2. NOTIFICAR personalmente a la demandada MIRYAM RAMIREZ CANACUE, carga que asiste a la parte actora, la cual se procurará conforme a lo indicado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para este caso, notificación personal física en la dirección ClI 11 No. 11-23, barrio Eduardo santos del municipio de Palermo (H). Deberá acreditarse con la notificación: la entrega del auto

admisorio, de la demanda y todos sus anexos, para efectos del conteo de términos.

3. CORRER traslado de la demanda y anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado, deberá aportar concomitante a lo anterior su registro civil de nacimiento.

4. RECONOCER personería adjetiva, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la profesional en derecho MARIA CRISTINA CUELLAR PARRA, con Cédula de Ciudadanía N°. 1.080.291.461 de Palermo (H) y T. P. N°. 219.670 expedida por el C. S. de la J. correo electrónico ccsolucionesjuridicas2020@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9a194646719c1a415973b5a79af242e534a93169d9aa33f6ab98239d1eaae8**

Documento generado en 08/07/2022 07:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUTTO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y Fecha:	Neiva, Huila, 8 de julio de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00405-00
Proceso:	Investigación de Paternidad con impugnación de paternidad
Demandante:	DEYANIRA TRUJILLO LONDOÑO
Demandados:	EDWIN, ALIRIO DE JESÚS GONZALEZ PERDOMO, ALIRIO GONZALEZ MARQUEZ, DIEGO ALBERTO GONZALEZ RAMÍREZ, JOHN EVER GONZALEZ PERDOMO (fallecido), LUIS ALFREDO y LUZ FANNY TRUJILLO LONDOÑO (hijos del fallecido MANUEL JOSE TRUJILLO) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALIRIO DE JESÚS GONZALEZ.
Decisión:	Admite Reforma Demanda
Auto Interlocutorio	Nº521

Teniendo en cuenta que el escrito de reforma de la demanda presentado por la demandante DEYANIRA TRUJILLO LONDOÑO, a través de su apoderado judicial vía correo electrónico cumple con los presupuestos de los artículos 93 del C.G.P. y demás normas que le armonizan, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda dentro del presente proceso de INVESTIVAGACION DE PATERNIDAD con ACUMULACIÓN DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD promovido por DEYANIRA TRUJILLO LONDOÑO **contra** EDWIN, ALIRIO DE JESÚS GONZALEZ PERDOMO, ALIRIO GONZALEZ MARQUEZ, DIEGO ALBERTO GONZALEZ RAMÍREZ, JOHN EVER GONZALEZ PERDOMO (fallecido), **herederos determinados** del EXTINTO ALIRIO DE JESÚS GONZALEZ, presunto padre de la demandante DEYANIRA TRUJILLO LONDOÑO.

Igualmente **contra** LUIS ALFREDO y LUZ FANNY TRUJILLO LONDOÑO herederos determinados del fallecido MANUEL JOSE TRUJILLO, demandado en IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD respecto del reconocimiento que hizo de la demandante DEYANIRA TRUJILLO LONDOÑO como su hija.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, contenidas en los artículos 369, 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: La reforma de la demanda se notificara por estado.

CUARTO: La notificación personal de los demandados determinados EDWIN GONZALEZ PERDOMO, ALIRIO DE JESÚS GONZALEZ PERDOMO y su apoderado CESAR A. NIETO VELASQUEZ, quienes dieron respuesta a demanda inicial, se les corre traslado de la reforma de la demanda por el término de diez (10) días, el cual

comienza a correr pasado tres (3) días de la notificación del auto que admite la reforma.

QUINTO: La notificación personal del demandado determinado ALIRIO GONZALEZ MARQUEZ se ordena que se surta en la dirección física que obra en la reforma a la demanda, ya que se afirma que desconoce el correo electrónico (Carrera 18 Bis-sur No. 125 A-39 Cuarta Etapa Ciudadela Comfenalco Manzana 6 casa 1 Neiva-Huila). Con la notificación se deberá allegar la demanda inicial, el auto que inadmitió, la subsanación, el auto que admitió, la reforma de la demanda y el presente auto que admitió la reforma. Situación a cargo de la parte demandante, quien deberá allegar al Juzgado copia de envío y de recibido de la empresa de correo, a efectos de contar términos por parte de la Secretaría del Juzgado.

El traslado de la demanda para su contestación será por el término de veinte (20) días, a través de apoderado para que se ejerza el derecho de contradicción, dicho termino en razón a que no fueron notificados personalmente de la demanda inicial.

SEXTO: La notificación personal del demandado determinado DIEGO ALBERTO GONZALEZ RAMÍREZ, se ordena que se surta en su correo electrónico klarklan@gmail.com , pues se afirma en demanda que se desconoce dirección física.

Con la notificación se deberá allegar la demanda inicial, el auto que inadmitió, la subsanación, el auto que admitió, la reforma de la demanda y el presente auto que admitió la reforma. Situación a cargo de la parte demandante, quien deberá allegar al Juzgado copia de envío y de recibido.

El traslado de la demanda para su contestación será por el término de veinte (20) días, a través de apoderado para que se ejerza el derecho de contradicción. Dicho termino en razón a que no fueron notificados personalmente de la demanda inicial.

SEPTIMO: La notificación personal de los nuevos demandados vinculados en la reforma de la demanda, LUIS ALFREDO y LUZ FANNY TRUJILLO LONDOÑO, se ordena que se surta en la dirección física que obra en la reforma a la demanda, ya que se afirma que desconoce el correo electrónico, esta es calle 6 N°.142, Barrio Muricentro, del municipio de Natagaima, Tolima., adjuntando el presente auto admisorio, junto con la reforma de la demanda y anexos. Situación a cargo de la parte demandante, quien deberá allegar al Juzgado copia de envío y de recibido de la empresa de correo, a efectos de contar términos por parte de la Secretaría del Juzgado.

El traslado de la demanda para su contestación será por el término de veinte (20) días, a través de apoderado para que se ejerza el derecho de contradicción.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 108 del C.G.P. se ordena el emplazamiento a los herederos indeterminados de los **extintos ALIRIO DE JESUS GONZALEZ** (Demandado en filiación), **MANUEL JOSE TRUJILLO** (demandado en impugnación), y **JHON EVER GONZALEZ PERDOMO** (heredero del extinto **ALIRIO DE JESUS GONZALEZ**), el emplazamiento se surtirá a través de del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Ley 2213 de 13 junio de 2022).

Surtido el emplazamiento y vencido el término de las publicaciones DESIGNASE CURADOR AD LITEM a los herederos indeterminados de los **extintos ALIRIO DE JESUS GONZALEZ** (Demandado en filiación), **MANUEL JOSE TRUJILLO** (demandado en impugnación), y **JHON EVER GONZALEZ PERDOMO** (heredero del extinto **ALIRIO DE**

JESUS GONZALEZ, y córrase traslado de la demanda y anexos, para que en el término de veinte (20) días la conteste.

NOVENO: Previo a decretar la práctica de la prueba genética ADN y el costo de la misma, se ordena:

a). Oficiar al campo Santo Cementerio Jardines el paraíso y cementerio central de esta ciudad para que informen al Juzgado si allí reposan los restos óseos del **CAUSANTE ALIRIO DE JESÚS GONZALEZ**, fallecido el 9 de mayo de 2020, C.C. N°. 5.814.127, caso afirmativo que no vayan a exhumar sus restos mortales hasta tanto medie orden de este despacho judicial.

b). **REQUERIR** a la parte demandante para que informe al Despacho dónde reposan los restos de **MANUEL JOSE TRUJILLO** y de **MARINA LONDOÑO** (QEPD). Una vez se tenga conocimiento de lo anterior, oficiase al Campo Santo respectivo y a la Catedral de Neiva, de ser el caso, para que se abstenga de autorizar exhumación.

DECIMO: RECONOCER personería al profesional en derecho **DANIEL LEONARDO PRADA NUÑEZ**, identificado con T.P. N°. 255-143 del C.S.J, para actuar en esta acción como apoderado de la demandante acorde a las facultades otorgadas en memorial poder (ART. 77 C.G.P), correo electrónico: danielprada187@hotmail.com.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28090c3ba07c92573aa30c57e272270174d64096305008b0b3393b74405d807a

Documento generado en 08/07/2022 03:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>